



Departamento Administrativo del Servicio Civil

ORIGEN: SUBDIRECCION JURIDICA/ARROYAVE LOPEZ CLAUDIA MAR
DESTINO: /
ASUNTO: ER 272 DE 2017
OBS: N/A

SJ

Bogotá, D.C.,

ASUNTO: Respuesta al radicado 2017ER272.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 459 de 2009 *"Por el cual se modifica parcialmente la estructura organizacional del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y se dictan otras disposiciones"*, la Subdirección Jurídica de este Departamento no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

En respuesta a su derecho de petición de consulta, comedidamente nos permitimos emitir concepto en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Consulta usted en su escrito si es legal que un funcionario al que se le entrega un computador para la realización de sus funciones, lo tenga que compartir con contratistas, y si es viable el disfrute de vacaciones en periodo de prueba cuando un empleado público concursa y toma posesión de un nuevo cargo.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 34 de la Ley 734 de 2002, "por la cual se expide el Código Disciplinario Único", consagra los deberes de los servidores públicos, en sus numerales 21 y 22, consagra:

"21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización"

Concepto 075 de 2003 de la Secretaría General, se expuso:

Carrera 30 No 25 – 90,
 Piso 9 Costado Oriental.
 Tel: 3 68 00 38
 Código Postal: 111311
 www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**



“ Que es evidente que existe un presupuesto legal general para todos los empleados de cualquier entidad, y es el deber que tiene cada servidor frente a la custodia, cuidado y diligencia de los bienes muebles, que no solo utiliza en el ejercicio de sus funciones, sino de aquellos otros que han sido entregados a otro título o calidad, esto es, confiados o encomendados a determinados empleados por la Administración, la anterior premisa se confirma con lo previsto en las diferentes citas normativas, que se han hecho en la parte pertinente de este documento.

Ahora bien, como quiera que los bienes hayan sido registrados en el respectivo inventario, previa la aceptación del empleado, es claro que cualquier menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de estos, podría eventualmente acarrear investigaciones disciplinarias y/o penales, dependiendo las diferentes situaciones fácticas”

De otro lado, en virtud del artículo 23° de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera administrativa se proveen en período de prueba o en ascenso con las personas que han sido seleccionadas mediante el sistema de mérito. El período de prueba según el artículo 2.2.6.24 del Decreto Nacional 1083 de 2015, corresponde al tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional.

En tal sentido, la persona no inscrita en carrera administrativa es nombrada en período de prueba, por el término de seis meses, al final del cual, le es evaluado su desempeño; por su parte, el empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere el concurso, es **nombrado en ascenso en período de prueba** por el término de seis (6) meses. Si supera este período satisfactoriamente, le será actualizada su inscripción en el registro público. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual es titular, se encuentra en vacancia temporal y puede ser provisto mediante encargo o nombramiento provisional.

Respecto de la interrupción del período de prueba, el artículo 2.2.6.30 del Decreto Nacional 1083 de 2015, prevé que se puede presentar cuando exista justa causa y corresponde a los Representantes Legales de las entidades y los Jefes de Unidades de Personal, previo a adoptar la decisión de conceder o negar la interrupción, realizar un análisis juicioso de su procedencia y conveniencia, situación que en todo caso, debe plasmarse en el acto administrativo que conceda o en su defecto, la niegue.

Así lo señaló la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, a través de la **Circular 002 de 30 de mayo de 2012**, al señalar que la **justa causa** es el elemento que garantiza que se cumpla con la finalidad establecida en el período de prueba, que no es otra que el trabajador demuestre ininterrumpidamente sus aptitudes, conocimientos e idoneidad para el cargo por el cual concursó; de tal forma, que la referida Circular, indica que configuran justa causa, aquellas situaciones administrativas o personales, previsibles o no, irresistibles o no, que previa comprobación respectiva y motivación del competente, ameriten la interrupción del período prueba, tales como:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

- Las licencias de las que trata el artículo 60 del Decreto 1950 de 1973, que determina que *“un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad”*.
- El Servicio Militar Obligatorio.
- Las **vacaciones**, eventos en el que, para su concesión, el competente deberá analizar si se trata de acumulación de períodos, por tratarse de un empleado en provisionalidad que ganó el concurso. En caso contrario y en el marco de las variables que seguidamente se señalarán corresponderá a la entidad revisar la posibilidad legal de concederlas o negarlas.
- Orden judicial o administrativa, preventiva o producto de sanción o pena, en cuyo caso podría ser incluso definitiva de la interrupción.

Concluye la CNSC a través de la Circular 002 de 2012 que para no incurrir en equivocaciones, abuso de poder o vulneraciones de las normas de carrera, es necesario que la situación particular y concreta o justa causa que se origine estando en curso un período de prueba, sea valorada objetivamente por la Entidad de que se trate, en atención a las condiciones del empleado en período de prueba, las necesidades del servicio, el interés general, la normatividad legal que regula la carrera administrativa, el derecho que le asiste al trabajador de demostrar sus capacidades, en un ambiente propicio física y psicológicamente para ello y la garantía de la adecuada prestación del servicio.

3. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el análisis normativo realizado precedentemente, procede esta Subdirección a resolver sus inquietudes:

¿Sí es legal que un funcionario al que se le entrega un computador para la realización de sus funciones, lo tenga que compartir con contratistas?

De acuerdo con las normas del Código Disciplinario Único señaladas, al recibir y aceptar el funcionario público el inventario que le ha sido asignado, éste responde por su detrimento, pérdida, menoscabo, uso indebido, entre otros, situación fáctica que puede dar lugar a la apertura de una investigación disciplinaria en contra del servidor que tenga a cargo dichos bienes. No obstante, somos conocedores que en muchas Entidades Públicas, no se dispone de los recursos suficientes para atender los requerimientos que tiene la entidad, en cuanto a equipos de cómputo y puestos de trabajo para el talento humano, en cuyo caso, salvo que sea evidente, de llegar a presentarse algún deterioro en los elementos asignados, sería difícil establecer la responsabilidad que tiene el servidor público, en razón a que no tiene la exclusividad en el uso de los bienes inventariados, por haberle impuesto la Entidad la carga de compartir dichos elementos con otras personas.

¿Sí un funcionario concursa para un cargo y es seleccionado teniendo vacaciones pendientes, puede tomar esas vacaciones en periodo de prueba?

Tal como se mencionara precedentemente, el artículo 2.2.6.30 del Decreto Nacional 1083 de 2015 prevé que es posible la interrupción del periodo de prueba, siempre y cuando medie justa causa, respecto de la cual, es preciso indicar que en los términos de la ley y la doctrina

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



no se circunscribe a las calamidades domésticas, sino a toda circunstancia que amerite la ausencia del empleado al sitio de trabajo y, en consecuencia, la no prestación del servicio.

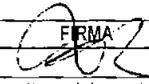
Precisamente, en estos términos lo señaló la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, a través de la Circular 002 de 30 de mayo de 2012, al señalar que configuran justa causa, aquellas situaciones administrativas o personales, previsibles o no, irresistibles o no, que previa comprobación respectiva y motivación del competente, ameriten la interrupción del período prueba, tales como, las vacaciones causadas durante el período de prueba, tratándose de servidores públicos que ya venían vinculados con la entidad; no obstante, corresponde a la entidad en atención a las condiciones del empleado en período de prueba, las necesidades del servicio, el interés general, la normatividad legal que regula la carrera administrativa determinar las condiciones en las que procede dicha interrupción.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En los anteriores términos se entiende resuelta su solicitud y reiteramos la disposición de esta entidad para resolver situaciones propias de nuestra misionalidad.

Cordialmente,


CLAUDIA MARÍA ARROYAVE LÓPEZ
Subdirectora Jurídica

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por:	Claudia Liliana Gamalo Romero	Profesional Especializado		28-07-2019
<i>Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Subdirectora Técnica del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD).</i>				

